

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO
DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI**

REFERENCIA RADICADO ED: 76-001-31-20-002-2022-000-118-00

Procedencia: Fiscalía 35 DEEDD

Fiscalía: Radicado N° 110016099068202100152 E.D.

CONSTANCIA SECRETARIAL

Cali, ocho (8) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

A despacho de la señora juez las presentes diligencias que se allegan con demanda de extinción de dominio, sírvase proveer.

El secretario,

EDWARD OCHOA CABEZAS

AUTO No. 023

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, revisada la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 35 ED, se hace necesario analizar si la misma reúne los requisitos exigidos por el artículo 132 de la Ley 1708 de 2014, modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017, cuyo tenor indica:

“(...) ARTÍCULO 132. REQUISITOS DE LA DEMANDA DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 1849 de 2017. El nuevo texto es el siguiente:> La demanda presentada por el Fiscal ante el juez de extinción de dominio es un acto de parte, mediante el cual se solicita el inicio del juicio. Esta demanda deberá cumplir como mínimo los siguientes requisitos:

1. Los fundamentos de hecho y de derecho en que se sustenta la solicitud.

2. La identificación, ubicación y descripción de los bienes que se persiguen.

3. Las pruebas en que se funda.

4. Las medidas cautelares adoptadas hasta el momento sobre los bienes.

5. Identificación y lugar de notificación de los afectados reconocidos en el trámite.

La contradicción de la demanda presentada por la Fiscalía tendrá lugar durante la etapa del juicio, ante el juez de extinción de dominio. (...).” Negrilla y subrayado fuera del texto original.

En virtud de lo anterior, encuentra el despacho que la Fiscalía no acató lo relacionado con el numeral 2 de la citada norma por las siguientes razones:

Si bien es cierto los bienes se encuentran descritos en el numeral 5 de la demanda de extinción, no le es posible al despacho constatar su identificación, toda vez que no se allegaron en su totalidad los certificados de tradición en el caso de los inmuebles y vehículos, así como tampoco los certificados de matrícula mercantil de los establecimientos de comercio.

De los 2 inmuebles cuya extinción se pretende, solo del identificado con la Matrícula Inmobiliaria 252-19056 se allega el certificado de tradición con la medida decretada debidamente inscrita (folios 122-123 cuaderno 5).

De ninguno de los 3 vehículos pretendidos en extinción se presenta el certificado de tradición con las medidas decretadas inscritas.

De los 4 establecimientos de comercio, solamente de dos se allega el certificado de matrícula mercantil expedido por la Cámara de Comercio, así:

-Comercializadora de Mariscos Leomar. El certificado de cámara de comercio obra a folios 108 al 109 del cuaderno principal 5, observándose que solo está inscrita la medida de embargo y no la suspensión del poder dispositivo sobre el 50% de dicho establecimiento, como lo indica la Fiscalía en su escrito de demanda.

-Barra Verde. Se allega a folios 89 al 90 del cuaderno principal 5 el certificado de matrícula mercantil de establecimiento de comercio, expedido por la cámara de comercio con las medidas decretadas inscritas.

En virtud de la citada falencia, adicionalmente, no es factible determinar que los afectados son, en efecto, los propietarios de dichos bienes. De otro lado, tampoco se permite verificar la inscripción de las medidas cautelares decretadas.

En consecuencia, teniendo en cuenta el incumplimiento del ente Fiscal de las disposiciones consagradas de manera taxativa en el citado artículo 132 del Código de Extinción de Dominio, se procederá con la INADMISIÓN DE LA DEMANDA EXTINTIVA, hasta tanto la subsane en debida forma.

Para ello, en los términos de la citada ley, se le concede el término de cinco (05) días.

Ahora bien, con el ánimo de garantizar los principios de economía procesal, celeridad y eficiencia en la administración de justicia, respetuosamente se exhorta al señor Fiscal para que presente los documentos que permitan la identificación de los bienes objeto de demanda de forma concentrada y ordenada, de tal suerte que se puedan constatar con agilidad y facilidad.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE CALI,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de extinción de dominio presentada por la Fiscalía 35 ED, conforme los argumentos expuestos en la presente providencia.

SEGUNDO: CONCÉDASE el término de cinco (05) para ser subsanada, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA MARÍA DUQUE BOTERO
JUEZ

Firmado Por:
Claudia Maria Duque Botero
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 02 De Extinción De Dominio
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2cf2ee7e2251821424b8cc2c19785d53a25f5017536ca0efc72c52fd30997a99**

Documento generado en 07/03/2023 01:05:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>